



RESOLUCION No. CSJATR19-1001
8 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jorge Polo Marín contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, remitida por la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00720 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Jorge Polo Marín

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Esther María Armenta Castro.

Proceso: 1996-04030

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00720 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención al traslado por competencia que hiciere la Defensoría del Pueblo Regional del Atlántico, de la solicitud presentada por el Sr. Jorge Polo Marín, quien denuncia hechos de corrupción dentro del proceso con el radicado 1996-04030, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al manifestar que la titular del Despacho con falsedades ideológicas en documentos públicos se apodera de la totalidad de una Unidad Agrícola Familiar (AUF), la vende y la entrega utilizando actos de terrorismo de estado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Con el debido respeto le narro detalladamente los actos de corrupción que se vienen cometiendo en el departamento del Atlántico, propiamente en el Municipio de Sabanalarga donde se requiere de una investigación a fondo de estas malas prácticas que empobrecen la ética de este país y oscurecen la confianza en las instituciones Públicas y sus funcionarios y se castigue a los presuntos responsables de los hechos a continuación.

LA CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En Sabanalarga. Atlántico- Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga- Dra. Esther María Armenta Castro - Ejecutivo Hipotecario 4030 -1996.



Con falsedades ideológicas en documentos públicos se apoderan de la totalidad de una Unidad Agrícola Familiar (AUF), la venden y la entregan utilizando actos de terrorismo de estado.

LA JUEZ Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA

FALSOS DOCUMENTOS:

Con oficio 1396 del 15-12-2016 se ordena la desanotación de un embargo única y exclusivamente contra Justo Polo Castellanos, el cual no se pudo rematar porque en la demanda no se distinguió de la Unidad Agrícola Familiar- oficio 573 del 12-08-1996, anotación No. 3 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP de Sabanalarga y se registró en ía anotación No. 4.

Con oficio 1111 del 20-10-2016, se ordena la adjudicación total de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), folio de matrícula inmobiliaria 045- 27225 y se registra en la anotación No. 5 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- ORIP de Sabanalarga, Atlántico.

El presunto adjudicatario Robert Alex Sanjuán Camacho vende a otro presunto comprador Néstor Londoño Pérez y se registra la venta en la ORIP de Sabanalarga- Atlántico -anotación No. 6.

JUZGADO Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA

En despacho comisorio 005, la Juez ordena a la inspectora de Policía hacer entrega del bien inmueble demandado que forma parte de otro de mayor extensión denominado Unidad Agrícola Familiar parcela 32 "Los ángeles" de propiedad de Justo Polo Castellanos y Elizabeth Marin Marchena.

La Inspectora de Policía de Sabanalarga Rosalba Carreño para darle una formalidad lega! de entrega, lo hace contraviniendo lo ordenado por el Juzgado y hace entrega total de la UAF, a través de un despojo con actos de terrorismo de estado.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN

La Jueza Esther María Armenta Castro ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, registrar la adjudicación de lo cancelado y lo no embargado- la Inspectora Rosalba Carreño hizo entrega de lo supuestamente adjudicado mediante remate y no de lo ordenado por el despacho comisorio 005.

El señor Personero Municipal de Sabanalarga teniendo pleno conocimiento en su oportunidad, permitió últimamente que la Inspectora entregara lo que el Juzgado no le ordenó.

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE LA NACIÓN Y LA ORIP- S/LARGA.

La Agencia Nacional de Tierras de la Nación- ANT- Ministerio de Agricultura ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- ORIP de Sabanalarga- Atlántico, hacer levantamiento de la anotación No. 4 mediante oficio No. 20184300273751 del 24-04-2018 y la ORIP la niega, argumentando nada, registrando la presunta venta de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en fecha 15- 06- 2018, mediante escritura 957 de la notaría 12 de Barranquilla de fecha 24-04-2018.

LA OTRA VICTIMA Y LA ORIP DE SABANALARGA- ATLÁNTICO

Elizabeth del Carmen Marín Marchena, víctima de despojo forzado con terrorismo de estado por la violación de sus derechos fundamentales, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- ORIP de Sabanalarga, la nulidad del registro de venta de sus derechos inscritos en la anotación No. 6 y no obtiene hasta la fecha respuesta de fondo.

LA ORIP DE SABANALARGA Y EL JUEZ DE TURNO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- ORIP de Sabanalarga no ha dado respuesta de fondo, porque el Juez de turno no le ha dado tampoco una respuesta de fondo.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

add.



El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 02 de octubre de 2019, dirigido a la **Dra. Esther María Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial **Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales**, quien informa que desde el 05 de julio de 2019 funge como juez de dicha sede, mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 03 de octubre de 2019, argumentando lo siguiente:

ALFREDO CRISTÓBAL DE LA HOZ MORALES, en mi condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO**, del cual funjo desde el 05 de Julio de 2019, por medio del presente, me dirijo a tan Honorable Corporación, en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir el informe solicitado dentro del trámite de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, a lo cual procedo en los siguientes términos, de conformidad la información dada por la secretaría del despacho así:

En lo referente al proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa el mismo se encuentra terminado y en estos momentos fue enviado mediante oficio 1342 del 17 de septiembre de 2019, al Honorable al Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Disciplinaria dentro del proceso disciplinario de referencia 2018-00289-00-f., Dr. LUIS GABRIEL BARRERA PINILLA.

Que igualmente el quejoso no fue parte dentro del proceso sobre el cual hoy presenta esta vigilancia y ante este despacho no existe constancia que le mismo haya presentado petición alguna, o estar legitimado para actuar en el mismo.

Asimismo, esa Corporación ya ha conocido de otras vigilancias judiciales presentadas por el señor JUSTO POLO CASTELLANOS, por los mismos hechos, radicada bajos los números 08-001-002-2019-00353-00, 08-001-11-01-00-2017-00823-00, la cual puede verificarse por esta alta corporación (...)"

Tenemos que no puede el quejoso a través de este medio controvertir y sin estar legitimado, cuestionar decisiones ejecutoriadas.

De acuerdo con lo anterior, es del caso solicitar el archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, pues este Juzgado no ha incurrido en ninguna violación al derecho al debido proceso, ni causal contemplada en el Acuerdo PS11-8716 de 2011, para dar apertura a la vigilancia.

Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones del peticionario en esta solicitud, de vigilancia judicial administrativa y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, con lo informado por secretaría, **ninguna situación de deficiencia? que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en los procesos ya mencionado, anunciada en párrafos anteriores.**

A su disposición para lo que considere conveniente, con la presente se anexan los autos enunciados.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 1996-04030.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ad



“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud suscrita por el Sr. Jorge Polo Marín, sobre el proceso distinguido con el radicado 1996-04030 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se observa que no aportó pruebas con su escrito de denuncia.

Por otra parte, el **Dr. Alfredo Cristóbal De la Hoz Morales**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al momento de presentar sus descargos, tampoco allegó pruebas con su informe de descargos.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de septiembre de 2019 por el Sr. Jorge Polo Marín, quien denuncia hechos de corrupción dentro del proceso con el radicado 1996-04030, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al manifestar que la titular del Despacho con falsedades ideológicas en documentos públicos se apodera de la totalidad de una Unidad Agrícola Familiar (AUF), la vende y la entrega utilizando actos de terrorismo de estado.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos presentados por el **Dr. Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales** Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa se encuentra terminado y fue enviado mediante oficio 1342 del 17 de septiembre de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria dentro del proceso disciplinario 2018-00289-00F., M.P. Dr. LUIS GABRIEL BARRERA PINILLA.

Indica que, el quejoso no fue parte dentro del proceso sobre el cual hoy se presenta vigilancia y afirma que ante el despacho que regenta no existe constancia que aquel haya presentado petición alguna, o estar legitimado para actuar en el mismo.

elc



Sostiene que esta Corporación ha conocido de otras vigilancias judiciales presentada por el señor JUSTO POLO, por los mismos hechos, y que no puede el quejoso a través de este medio controvertir decisiones ejecutoriadas sin estar legitimado.

Finalmente, aduce que no se evidencia en la actuación del Despacho a su cargo, ninguna situación de deficiencia que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en los procesos mencionados.

Esta Corporación, observa que el motivo del quejoso consiste en las presuntas irregularidades cometidas por la Doctora Esther María Armenta Castro, quien fungía como Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso radicado bajo el No. 1996-04030.

CONCLUSION:

Una vez analizados los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como como por el funcionario judicial obrantes en el expediente, se concluye que no existió situación de deficiencia pendiente por normalizar, toda vez que la inconformidad del quejoso radica en las decisiones emanadas del Despacho vinculado dentro del proceso referenciado en líneas precedentes.

Al respecto, se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**”.*

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

4

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con las decisiones adoptadas por la operadora judicial frente a la entrega del bien inmueble demandado dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, actuación de la cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte del funcionario judicial, toda vez que según sus descargos, el proceso se encuentra terminado.

De otra parte, se pudo constatar que esta Corporación conoció vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por los mismos hechos que hoy se denuncian, bajo el radicado 08001-01-11-002-2019-00353-00, en la que se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ESTHER MARÍA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora ESTHER MARÍA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, por las presuntas irregularidades dentro del expediente ejecutivo hipotecario de radicación No. 1996-4030, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se envió oficio CSJATO19-1064 de fecha 23 de julio de 2019, dirigido a la Doctora HEIDI LISETH PARODIS ROPAIN en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, mediante el cual se remitió copia del expediente contentivo de la actuación administrativa para efectos de su reparto ante los Magistrados de la Sala Jurisdicción Disciplinaria, que según acta de reparto de No. 080011110200020190105000 de fecha 3 de septiembre de 2019, correspondió a la Dra. ROCÍO MABEL TORRES MURILLO.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 1996-04030 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, a cargo del funcionario **Dr. Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente queja a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, observando que ya se había dispuesto remitir copias en el mismo proceso 1996 – 4030, que se repartieron con radicado 2019 – 01050 ante el Despacho de la Magistrada Roció Torres Murillo.

ARTICULO TERCERO:: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1001

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1001 del 08 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial